



Soledad, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ** contra **JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMUDEZ**. Radicado N° 08001400301 – 2017 - 00205– 00

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia indicándole que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido sin que las partes hayan aportado acuerdo y/o terminación alguna. **PROVEA.**

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, las partes acordaron suspender el proceso de la referencia por el término de un (01) mes en el que aportarían acuerdo conciliatorio que pusiera fin al mismo, el cual se encuentra superado sin que allegaran escrito alguno, se procederá continuando con la etapa pertinente, esto es, citar a las audiencias previstas en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

Se le indica a las partes que en esta audiencia serán recepcionados los interrogatorios obligatorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Es preciso indicarle a las partes intervinientes, en virtud del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que si no concurren a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique su inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Así mismo, en razón del mismo artículo, se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada presenta renuncia de poder, de la cual existe certeza es de conocimiento de su representada JULIANA DE LA CRUZ BERMUDEZ, por lo que a la luz de lo previsto en el artículo 76 del CGP habrá de aceptarse.



Así mismo, se negará la solicitud de actuar en nombre propio realizada por la citada demandada, en consideración a que se trata de proceso de menor cuantía al que debe acudir por intermedio de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Reanudar el presente proceso por haberse superado el término de suspensión pactado por las partes, sin que hayan aportado acuerdo alguno.
2. Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.
3. Negar la solicitud de actuar en nombre propio elevada por la demandada JULIANA DE LA CRUZ BERMUDEZ, por tratarse de proceso de menor cuantía, al que debe acudir por intermedio de apoderado judicial.
4. Señalar el día *miércoles veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)* para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P y audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP.
5. Cítese y hágase comparecer a las partes a dicha diligencia en la que se desarrollará etapa de conciliación y además se practicará interrogatorio obligatorio a las partes. Adviértasele a las mismas que la inasistencia injustificada a esta diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 CGP.
6. Mantener las disposiciones en cuanto al decreto de pruebas ordenadas en auto del 10 de julio de 2020.

Se le advierte a las partes que si no concurren, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso y se le impondrá multa o a sus apoderados que no asistan o se retiren antes de su finalización, por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Así mismo se le previene a las partes que además de presentarse personalmente, deben acudir también con los testigos solicitados en la demanda y en las excepciones propuestas.

7. **Informar** a las partes, intervinientes y apoderados que con ocasión a las medidas de aislamiento generadas por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y la modalidad de trabajo en casa implementado por la Rama Judicial, la diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas virtuales dispuestas para ello, por lo que de no constar en el expediente su dirección electrónica, con antelación mínima de 3 días deberán comunicarlo a través del correo electrónico institucional de este juzgado, por resultar necesario para participar de la videollamada del asunto.



8. **Requerir** a los apoderados para que indiquen el(los) correo(s) electrónico(s) mediante los cuales participarán los testigos y partes. Por secretaría enviar el protocolo de audiencias a las direcciones electrónicas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No. _____

SOLEDAD, _____ 2020

LA SECRETARIA

STELLA GOENAGA CARO